



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1950 -2023
Radicación:	17-001-33-39-007- 2023-00106-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Liliana Ramírez Hurtado
Demandado:	E.S.E. Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania y otros.

Antecedentes:

Con el escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la **E.P.S Asmet Salud**.

Para resolver se efectúan las siguientes:

Consideraciones

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial (...) *por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley*.

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

En atención a lo anterior se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que **Asmet Salud E.P.S.** se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, toda vez que las accionadas ya fueron notificadas personalmente de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Se corre traslado de la solicitud de medida cautelar a la accionada **Asmet Salud E.P.S.** y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

El término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión.

Segundo: Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **secretaría deberá** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04 de septiembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

2REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1946-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VARGAS PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Por problemas de conectividad de la directora del Despacho, se considera necesario **REPROGRAMAR** la fecha señalada para celebrar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia, la cual estaba fijada para la data a las 2:00 p.m.

En ese orden de ideas, se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la diligencia en mención el día **LUNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los interesados en la prueba que deberán garantizar la comparecencia virtual de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 04/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>